



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-2018-00836-00

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente, no se avizora que se haya acatado lo ordenado en el numeral segundo del auto del 5 de septiembre de 2023, en el que se resolvió no reponer el que negó la apelación contra la sentencia de esa misma fecha y concedió el recurso de queja.

Por lo precedente, por secretaría, de haberse remitido las piezas para que se surtiera el recurso de queja, proceda a cargar la correspondiente constancia, en caso contrario, se ordena que de inmediato cumpla con lo dispuesto en el auto de fecha 5 de septiembre de 2023; y previo ingreso al Despacho, rinda informe indicando el motivo por el cual no se remitió el expediente ante el superior para que se surtiera el recurso citado, conforme lo establece el artículo 353 del C.G.P.

Por otro lado, frente a la comunicación de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA “*DE LA MANO CON LA GENTE*”, se precisa que la secretaría de este Despacho el día 5 de marzo de 2024, realizó el envío del enlace del expediente, conforme lo solicita. Sin embargo, se ordena que por secretaría se comparta nuevamente el expediente virtual a fin de garantizar la colaboración por parte de este estrado Judicial a las funciones que desempeña esa entidad.

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese de forma inmediata el expediente para resolver sobre la solicitud de nulidad, allegada por la apoderada de *PAULA ANDREA RINCON LEAL*, actuando en representación de DOMINNY ZHIMARY ACERO y las remitidas por el apoderado de CARLOS EDUARDO ACERO ARTEGA y ROSALBA CANTOR DE ACERO RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° 28, fijado hoy
08-03-2024. -, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** NIT. **901.128.535-8**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN ELVIRA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **60291565**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2024-00079-00** y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago.

No obstante, se negará la orden de pago en cuanto a las sumas pretendidas de honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza.

Lo anterior, toda vez que los **honorarios y comisiones** no son una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., pues las sumas de dinero por los conceptos mencionados no aparecen determinadas en el pagaré restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo, además que, el valor solicitado no está plenamente determinado y especificado; respecto del concepto de **“póliza de seguro”** ya que no fue aportada la póliza suscrita por la accionada, documento que resulta necesario a efectos de constituir el título que se reputa como complejo, así como tampoco demostró que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes; y por último, en cuanto a los **gastos de cobranza**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución, es preciso señalar que no es una obligación exigible, puesto que ,aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio; las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno, por lo que no se satisface uno de los presupuestos que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso a fin de librarse la orden incoada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía a favor, de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** NIT. **901.128.535-8**, contra **CARMEN ELVIRA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **60291565**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

Respecto del Pagare No. 18192727 con Certificado No. 0017820222 de DECEVAL

- A.** La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEISMIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$2.716.807)**, por concepto de capital insoluto.
- B.** La suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$527.178)** por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde 04/07/2023 y hasta el día 18/01/2024.
- C.** Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 19/01/2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las sumas pretendidas por conceptos de honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

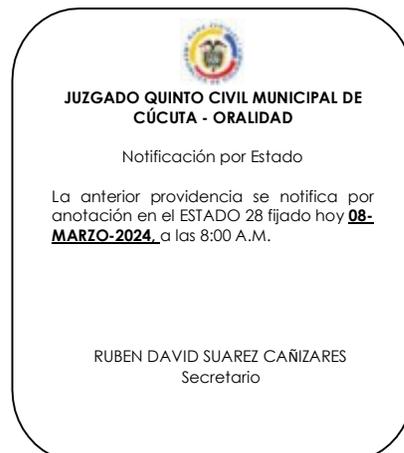
CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **VICTOR JULIO RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00081-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MÍNIMA** cuantía a favor, de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860002964-4**, contra **VICTOR JULIO RAMIREZ CC. 17131554**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

Respecto del Pagare No. 17131554

- A. La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (42.701.689)**, por concepto del saldo del capital insoluto.
- B. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.674.126)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 08 de febrero de 2023 hasta el día 02 de enero de 2024.
- C. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 03 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 28 fijado hoy **08-MARZO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de febrero de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS EDUARDO ANGARITA BARRIOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2024-00085-00, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MENOR** cuantía a favor, de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1** contra **CARLOS EDUARDO ANGARITA BARRIOS CC. 93401423**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

Respecto del Pagare No. 107227141

- A. La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 62.852.196)**, por concepto del saldo del capital total de la obligación.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 28 fijado hoy **08-MARZO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MILDRED MIRANDA BAUTISTA**, a través de apoderado(a) judicial contra **CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS**, radicada bajo el N° 540014003005-2024-00100-00., y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso EJECUTIVO de **MÍNIMA** cuantía a favor, de **MILDRED MIRANDA BAUTISTA CC. 37.277.382** contra **CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS CC. 37.255.600**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

LC2111 – 7097509

- A.** La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, por concepto del capital insoluto.
- B.** Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado en el literal A, causados desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende lo pretendido en el escrito de demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 28 fijado hoy 08-
MARZO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
Radicado Interno No. 540014053005-2016-00602-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
“COLPATRIA RED MULTIBANCA” NIT. 860.034.594-1

DEMANDADA: LUZ STELLA GELVEZ MALDONADO C.C. 60.293.797

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 466 y 599 del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2023-00738 adelantado por FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA en contra de LUZ STELLA GELVEZ MALDONADO, el cual se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **OFICIESE.** Envíese el link del expediente digital apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

JCM





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

Radicado No. 540014003005-2023-00158-00

DEMANDANTE: JESUS DAVID AMADO C.C. 1.090.457.786

DEMANDADO: JANERS YUSTIN ROZO SANCHEZ C.C. 1.093.775.027

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero que posea JANERS YUSTIN ROZO SANCHEZ, C.C. 1.093.775.027, en las siguientes entidades financieras: “BANCO FINANANDINA, DAVIPLATA Y NEQUI.” Límitese la cuantía del embargo a la suma de \$28.000.000. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la notificación del ejecutado en **debida forma**, so pena de aplicar lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 28, fijado hoy 08-03-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
Radicado No. 540014003005-2023-00363-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CELY ARAQUE C.C. 1.093.769.810

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 19 de febrero de 2024, correspondiente a al demandado FRANCISCO JAVIER CELY ARAQUE identificado con C.C. 1.093.769.810, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. VICTOR JULIO GALVIS NIÑO como Curador Ad-Lítem del demandado FRANCISCO JAVIER CELY ARAQUE C.C. 1.093.769.810 quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador Ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: CAMARAS103@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago proferido en fecha 02 de mayo de 2023, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, **so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.**

Por otra parte, respecto a la solicitud de decretar embargo del 50% del salario del demandado, el despacho accederá a ello.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. VICTOR JULIO GALVIS NIÑO como Curador Ad-Lítem del demandado FRANCISCO JAVIER CELY ARAQUE para que obre de conformidad a lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, y demás emolumentos embargables que perciba el demandado FRANCISCO JAVIER CELY ARAQUE, C.C. 1.093.769.810, como empleado de CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Límitese la cuantía a la suma de \$12.000.000 M/CTE. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

J.C.M.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 28, fijado hoy 08-03-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)

Radicado Interno No. 540014003005-2023-01035-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901.035.980-2

DEMANDADO: EDWIN SAMUEL AGUILAR BARRIENTOS C.C. 1.004.842.052

Encontrándose al Despacho la presente acción ejecutiva, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto del 09 de noviembre del 2023 a través del cual se decretaron medidas cautelares visto al folio 06, se dispuso en el numeral 1º el embargo y posterior secuestro de la motocicleta distinguida con las placas PVV08G siendo la placa correcta **PVV08F**, Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1º del auto del 09 de noviembre del 2023 a través del cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedara así:

“Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta distinguida con las placas PVV08F, denunciado como de propiedad del demandado; EDWIN SAMUEL AGUILAR BARRIENTOS, C.C. 1.004.842.052. Comuníquese el anterior embargo al señor Director de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Oficiese.”

SEGUNDO: Librar por Secretaría las comunicaciones ordenadas en el auto 09 de noviembre del 2023, teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por parte de las entidades bancarias vistas a folio PFD 017 hasta el folio 037.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIÉLA CÉPEDA ROSAS
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 28, fijado hoy 08-03-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria